

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 288

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00162-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Edwin Sánchez Cuero y Otros
Email : juridicasbj@gmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado : Hospital Mario Correa Rengifo
Email : juridica@hospitalmariocorrea.gov.co - juridicahmcr@gmail.com
Demandado : Saludvida EPS
Email : notificacioneslegales@saludvidaeps.com
yulianabastidas@saludvidaeps.com
Llamado en garantía : La Previsora SA Compañía de Seguros
Email : notificaciones@gha.com.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso las entidades demandadas no formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio.

Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yuliana Alejandra Bastidas Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.717.136 y, Tarjeta Profesional No. 239.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Saludvida EPS, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y, Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte Llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fba56cd5082c37899f91bddb07e1e2fa84f06f0988645b763497c54f2edafb55
Documento generado en 04/03/2022 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 287

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00173-00
M. de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Blanca María Guerrero de Ordoñez
Email : abogados@accionlegal.com.co
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Nulidad

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 14 de julio de 2021, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, declaró de oficio, la nulidad de lo actuado por la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133.8 del Código General del Proceso, por falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva, ordenando integrar en debida forma el contradictorio a través de la notificación a las personas determinadas e indeterminadas con interés en las resultas del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 14 de julio de 2021, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, declaró de oficio, la nulidad de lo actuado por la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133.8 del Código General del Proceso, por falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: Vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las personas determinadas e indeterminadas de la señora Zoraida Guejia, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 34.630.509.

TERCERO: se ordena a la parte interesada la notificación de las personas determinadas e indeterminadas con interés en las resultas del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02a583604d65cc56912a9ecaebcbffa304dcc61a49db76c8a4d3ab5d1dc72d7

Documento generado en 07/03/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 02 de marzo de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación	76001-33-33-016-2019-00281-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Blanca Nubia Rendón Bonilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderado Dda.	William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judiciales de la parte demandante en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico los días 11 de junio de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la elaborada por la parte actora arroja la siguiente suma:

Prima de servicios a reconocer	\$3.173.288,00
Intereses DTF	\$ 167.776,00
Intereses moratorios	\$3.057.085,00
Total Liquidación del Crédito	\$6.315.812,00

Mediante auto del 15 de junio de ese mismo año y notificado el día 20 del mismo mes y año por estado electrónico se corrió traslado de la anterior liquidación a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto².

Es preciso indicar que la parte demandada a través de su apoderada judicial allegó una liquidación del crédito el día 16 de junio de 2021, en la que arroja un total de **\$5.914.476,00**³

¹ Ver PDF18 Exp. Dig.

² Ver PDF20 Ib.

³ Ver PDF19 Ib.

Capital	\$2.752.600,00
indexación prima de servicios	\$420.688,00
Intereses moratorios	\$2.741.188,00
Valor Total a pagar	\$5.914.476,00
Cesantías	\$201.064,00
Caja de Compensación 4%	\$110.100,00
ICBF 3%	\$82.700,00
Institutos Industriales 1%	\$27.500,00
Sena 0.5%	\$13.800,00
ESAP 05	\$13.800,00
TOTAL PARAFISCALES PRIMA DE SERVICIOS	\$247.900,00
TOTAL DEUDA PRIMA DE SERVICIOS + CESANTIAS + PARAFISCALES	\$6.363.440,00

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 405 del 05 de octubre de 2015, que modificó y confirmó la sentencia S/N del 07 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión de Cali y la cual quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de 2015⁴ en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de 2015 y, por tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados, que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad, el día 28 de agosto de 2017⁵, por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 07 de noviembre de 2017.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$3.173.288,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	28-agosto-2017
Fecha de corte:	2-marzo-2022
Total intereses mora:	\$3.439.058,00
Fecha de creación:	21-10-2015
TOTAL CREDITO:	\$6.612,346,00

⁴ Ver Págs. 59 del PDF –Demanda Ejecutiva Exp. Dig.

⁵ Ver Pág. 60-61 Ib.

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por los apoderados judiciales de las partes y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada **“total crédito”**, esto es por valor de **\$6.612,346,00**.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27842ee0daed5de03abc244d0a17ab6ddff1925a0624c60a7e37eee5a3df8e8**
Documento generado en 03/03/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>